REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00140** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO FRANCISCO BEGUE TRUJILLO
DECISIÓN	NO REPONE AUTO
PROVIDENCIA	869

ASUNTO A TRATAR

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto con fecha del 30 de octubre de 2023, por medio del cual se indicó que la notificación realizada no cumplía con los requisitos necesarios para reputarse válida.

ANTECEDENTES

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación del 30 de octubre de 2023.

El apoderado judicial sustentó su inconformidad haciendo alusión a que "es un despropósito exigir formalidades no consagradas", que la exigencia de que la notificación contenga la prevención al demandado de que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones es innecesario, puesto que el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago ya lo establecía y fue anexado a la notificación.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición impetrado por el demandado en contra del auto que negó la notificación se presentó dentro del término legal.

Ahora bien, procederá el despacho a decidir el recurso de reposición, centrándose específicamente en el meollo del asunto, lo cual es determinar si el exigir que la notificación contenga la especificación al demandado de que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar, es necesario o no.

Revisada nuevamente la actuación de cara a los argumentos de inconformidad planteados en el recurso, se advierte que, dada la naturaleza misma de la notificación, dicha exigencia es válida.

Con la notificación se busca que el demandado conozca de manera clara la naturaleza del proceso, las partes inmersas en el mismo, las razones por las cuales está siendo notificado y los términos que tiene para ejercer su defensa y contradicción.

Si bien en el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago se le hizo la prevención al demandado de contar con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, dicha información hace parte de los anexos, por lo que se torna insuficiente para que el destinatario de la comunicación conozca a ciencia cierta los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa. A juicio de la judicatura, se requiere, además, ser informado de forma clara y precisa en el contenido del mensaje que pretende ser notificado para reputarse válida dicha notificación.

Por lo que, sin necesidad de mayor pronunciamiento y en mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto del 30 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la notificación al demandado JOSE ANTONIO FRANCISCO BEGUE TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

M

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e401b7f97f04e88823b4250afd27f97cd3c1b07e083239b4ac5d816a9e5d414f**
Documento generado en 08/11/2023 08:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica